

Título Quinto: De la extinción de las obligaciones	
Capítulo I: De la compensación	97
Capítulo II: De la confusión de derechos	99
Capítulo III: De la remisión de la deuda	100
Capítulo IV: De la novación	101
Capítulo V: De la prescripción	102

TÍTULO QUINTO

DE LA EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES

CAPÍTULO I

DE LA COMPENSACIÓN

Art. 2121. Tiene lugar la compensación por ministerio de la ley, cuando dos personas reúnen la calidad de acreedores y deudores recíprocamente y por su propio derecho.

Art. 2122. Habrá lugar a la compensación convencional, aunque los créditos que se compensan por consentimiento de las partes no reúnan los requisitos exigidos en el artículo 2124.

Art. 2123. El efecto de la compensación es extinguir las dos deudas, hasta la cantidad que importe la menor.

Art. 2124. Para que la compensación por ministerio de ley proceda, se requiere que ambas deudas consistan en una cantidad de dinero o cuando siendo fungibles las cosas debidas son de la misma especie y calidad, siempre que se hayan designado al celebrarse el acto jurídico de donde las obligaciones toman su origen.

Art. 2125. Para que haya lugar a la compensación se requiere que las deudas sean igualmente líquidas y exigibles. Las que no lo fueren, sólo podrán compensarse por consentimiento expreso de los interesados.

Art. 2126. Se llama deuda líquida aquella cuya cuantía se ha determinado o puede determinarse dentro del plazo de nueve días.

Art. 2127. Se llama exigible aquella deuda cuyo pago puede rehusarse conforme a derecho.

Art. 2128. La compensación no tendrá lugar:

I. Si una de las partes la hubiere renunciado.

II. Si una de las deudas toma su origen de fallo condenatorio por causa de despojo, pues entonces el que obtuvo aquél a su favor deberá ser pagado, aunque el deponente le oponga la compensación.

III. Si una de las deudas fuere por alimentos.

IV. Si una de las deudas toma su origen de una renta vitalicia.

V. Si una de las deudas procede de salario mínimo.

VI. Si la deuda fuere de cosa que no puede ser compensada, ya sea

por disposición de la ley o por el título del que procede, a no ser que ambas deudas fueren igualmente privilegiadas.

VII. Si la deuda fuere de cosa puesta en depósito o comodato.

VIII. Si las deudas fuesen fiscales, excepto en los casos en que la ley lo autorice.

Art. 2129. La compensación, desde el momento en que es hecha legalmente, produce sus efectos de pleno derecho y extingue todas las obligaciones correlativas.

Art. 2130. El que paga una deuda compensable no puede, cuando exija el crédito que podía ser compensado, aprovecharse en perjuicio de tercero de los privilegios e hipotecas que tenga a su favor al tiempo de hacer el pago, a no ser que pruebe que ignoraba la existencia del crédito que extinguía la deuda.

Art. 2131. Si fueren varias las deudas sujetas a compensación, se seguirá a falta de declaración el orden establecido en el artículo 1945.

Art. 2132. El derecho de compensación puede renunciarse, ya expresamente, ya por hechos que manifiesten de un modo clara la voluntad de hacer la renuncia.

Art. 2133. El fiador antes de ser demandado por el acreedor no puede oponer a éste la compensación del crédito que contra él tenga, por la deuda del deudor principal.

Art. 2134. El fiador puede utilizar la compensación de lo que el acreedor deba al deudor principal, pero éste no puede oponer la compensación de lo que el acreedor deba al fiador.

Art. 2135. El deudor solidario no puede exigir compensación con la deuda del acreedor o sus codeudores, cuando alguno de ellos hubiere pagado y llegue el momento de dividirse el pago entre todos los deudores. Tampoco podrán éstos exigir compensación al acreedor con la deuda que tuviere en favor de uno de ellos; pero si éste la invocare favorecerá a los demás.

Art. 2136. Si el acreedor dio conocimiento de la cesión al deudor y éste no consintió en ella, podrá oponer al cesionario la compensación de los créditos que tuviere contra el cedente siempre que fueren anteriores a la cesión.

Art. 2137. Si la cesión se realizase sin consentimiento del deudor, podrá oponer la compensación de los créditos anteriores a ella y la de los posteriores, hasta la fecha en que hubiere tenido conocimiento de la cesión.

Art. 2138. Las deudas pagaderas en diferente lugar, pueden compensarse mediante indemnización de los gastos de transporte o cambio al lugar del pago.

Art. 2139. La compensación no puede tener lugar en perjuicio de los derechos de tercero legítimamente adquiridos.

CAPÍTULO II

DE LA CONFUSIÓN-DE DERECHOS

Art. 2140. La obligación se extingue por confusión cuando las calidades del acreedor y deudor se reúnen en una misma persona. La obligación renace si la confusión cesa.

Art. 2141. La confusión que se verifica en la persona del principal deudor aprovecha a su fiador.

Art. 2142. Mientras no se hace la partición de una herencia no hay confusión, cuando el deudor hereda al acreedor o éste a aquél. Después de la partición, si a un heredero se aplica el crédito que el de *cujus* tenía en su contra, se extingue dicho crédito por confusión.

Cuando el heredero sea acreedor del de *cujus* y en la división de la masa hereditaria se le aplique la obligación derivada de dicho crédito, también se extinguirá ésta. En el caso de que la mencionada obligación a cargo de la herencia se aplique a otro u otros herederos, por virtud de la partición, éstos responderán a beneficio de inventario en favor del heredero acreedor.

Art. 2143. Cuando un legatario sea acreedor del de *cujus*, su crédito será exigible en contra de la herencia, salvo disposición expresa del testador en el sentido de que para la trasmisión del legado se extinga el crédito.

Art. 2144. Cuando el legatario sea deudor del de *cujus* y reciba en calidad de legado el crédito existente contra él, se extinguirá éste por confusión.

CAPÍTULO III

DE LA REMISIÓN DE LA DEUDA

Art. 2145. El acreedor puede por acto jurídico unilateral o por convenio remitir la deuda en todo o en parte, liberando a su deudor de la obligación contraída, en la medida de la remisión, salvo que éste declare no querer aprovecharse de ella. Aceptada la remisión por el deudor, queda irrevocable.

Art. 2146. La remisión de la deuda principal extingue las obligaciones accesorias, pero la de éstas deja subsistente la primera.

Art. 2147. Habiendo varios fiadores solidarios, el perdón que fuere concedido solamente a alguno de ellos, en la parte relativa a su responsabilidad, no aprovecha a los otros.

Art. 2148. La devolución de la prenda hace presumir la remisión del derecho a la misma prenda, si el acreedor no prueba lo contrario.

CAPÍTULO IV

DE LA NOVACIÓN

Art. 2149. Hay novación de obligación, cuando las partes interesadas en ella la alteran substancialmente sustituyendo una obligación nueva a la antigua.

Art. 2150. La novación es un contrato y como tal está sujeto a las disposiciones respectivas, salvo las modificaciones siguientes.

Art. 2151. La novación nunca se presume, debe constar expresamente.

Art. 2152. Aun cuando la obligación anterior esté subordinada a una condición suspensiva, solamente quedará la novación dependiente del cumplimiento de aquélla si así se hubiere estipulado.

Art. 2153. Si la primera obligación se hubiere extinguido al tiempo en que se contrajere la segunda, quedará la novación sin efecto.

Art. 2154. La novación es nula si lo fuere también la obligación primitiva, salvo que la causa de nulidad solamente pueda ser invocada por el deudor, o que la ratificación convalide los actos nulos en su origen.

Art. 2155. Si la novación fuere nula, subsistirá la antigua obligación.

Art. 2156. La novación extingue la obligación principal y las obligaciones accesorias. El acreedor puede, por una reserva expresa, impedir la extinción de las obligaciones accesorias, que entonces pasan a la nueva.

Art. 2157. El acreedor no puede reservarse el derecho de prenda o hipoteca de la obligación extinguida, si los bienes hipotecados o empeñados pertenecen a terceros que no hubieren tenido parte en la novación. Tampoco puede reservarse la fianza sin consentimiento del fiador.

Art. 2158. Cuando la novación se efectúe entre el acreedor y algún deudor solidario los privilegios e hipotecas del antiguo crédito sólo pueden quedar reservados con relación a los bienes del deudor que contrae la nueva obligación.

Art. 2159. Por la novación hecha entre el acreedor y alguno de los deudores solidarios la solidaridad queda extinguida respecto de éste, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1845.

CAPÍTULO V

DE LA PRESCRIPCIÓN

Art. 2160. La prescripción negativa se verificará por el solo transcurso del tiempo fijado por la ley para la exigibilidad de la prestación.

Art. 2161. Fuera de los casos de excepción, se necesita el lapso de cinco años, contados desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento.

Art. 2162. La obligación de dar alimentos es imprescriptible.

Art. 2163. Prescriben en dos años:

I. Los honorarios, sueldos, salarios, jornales u otras retribuciones por la prestación de cualquier servicio. La prescripción comienza a correr desde la fecha en que dejaron de prestarse los servicios.

II. La acción de cualquier comerciante para cobrar el precio de objetos vendidos a personas que no fueren revendedoras.

La prescripción corre desde el día en que debió ser pagado el hospedaje o desde aquel en que se ministraron los alimentos.

III. La responsabilidad civil por injurias, ya sean hechas de palabra o por escrito, y la que nace del daño causado por personas o animales, y que la ley impone al representante de aquéllas o al dueño de éstos.

La prescripción comienza a correr desde el día en que se recibió o fue conocida la injuria o desde aquel en que se causó el daño.

IV. La responsabilidad civil proveniente de actos ilícitos que no constituyen delitos.

La prescripción corre desde el día en que se verificaron los actos.

Art. 2164. Las pensiones, las rentas, los alquileres y cualesquiera otras prestaciones periódicas no cobradas a su vencimiento, quedarán prescritas en tres años contados desde el vencimiento de cada una de ellas, ya se haga el cobro en virtud de acción real o de acción personal.

Art. 2165. Respecto de las obligaciones con pensión o renta, el tiempo de la prescripción del capital comienza a correr desde el día del último pago, si no se ha fijado plazo para la devolución, en caso contrario, desde el vencimiento del plazo.

Art. 2166. Prescriben en cinco años las obligaciones de dar cuentas. En igual tiempo se prescriben las obligaciones líquidas que resulten de la rendición de cuentas. En el primer caso, la prescripción comienza a

correr desde el día en que el obligado termina su administración; en el segundo caso, desde el día en que la liquidación es aprobada por los interesados o por sentencia que cause ejecutoria.

Art. 2167. La prescripción que favorezca al deudor principal aprovecha siempre a sus fiadores.

El deudor puede renunciar a la prescripción. La renuncia produce el efecto de duplicar el plazo legal de la prescripción.

Art. 2168. Son aplicables a la prescripción negativa las disposiciones contenidas en los artículos (numerales relativos a la suspensión e interrupción de la usucapión).

Art. 2169. La manera de contar el tiempo para la prescripción negativa se sujetará a lo dispuesto en los artículos (numerales correspondientes del Libro III).